SENTENCIA DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 8

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de abril de

2007.

Materia: Laboral.

Recurrente: Scimaplast Dominicana, S. A.

Abogados: Dr. Santiago Rosario Sención y Lic. Jesús María Ceballos.

Recurrido: Lorenzo Cabrera A.

Abogados: Licdos. María Victoria López Henríquez y Confesor Rosario Roa.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 3 de diciembre de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Scimaplast Dominicana, S. A., entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle H esquina G, Zona Industrial de Haina, provincia San Cristóbal, representada por su administrador George Chattas, ecuatoriano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1836831-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de abril de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones los Licdos. María Victoria López Hneríquez y Confesor Rosario Roa, abogados del recurrido Lorenzo Cabrera A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de mayo de 2007, suscrito por el Dr. Santiago Rosario Sención y el Lic. Jesús María Ceballos, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0155187-7 y 001-0059249-2, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de mayo de 2007, suscrito por los Licdos. María Victoria López Henríquez y Confesor Rosario Roa, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1066888-6 y 016-0000413-7, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y

65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1º de octubre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en pago de prestaciones laborales y otros derechos, interpuesta por el actual recurrido Lorenzo Cabrera A. contra la recurrente Scimaplast Dominicana, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 15 de noviembre de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara, como al efecto declaramos resuelto el contrato de trabajo que ligaba a Lorenzo Arias y a la empresa Scimaplast Dominicana, S. A., por el desahucio ejercido por la última y sin responsabilidad para la misma; Segundo: Se declara como buena y válida la oferta de pago de prestaciones que figura en el expediente a favor de Lorenzo Cabrera Arias por valor de Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00); Tercero: Se compensan pura y simplemente las costas; Cuarto: Se comisiona a Carlos R. López O., Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: "Primero: Se declara bueno, en su aspecto forma, del recurso de apelación incoado por el señor Lorenzo Cabrera Arias, contra la sentencia laboral No. 120/2006 de fecha 15 de noviembre del año 2006, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; Segundo: En cuanto al fondo y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, revoca la sentencia recurrida y en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que ligaba al señor Lorenzo Cabrera Arias con la empresa Scimaplast Dominicana, S. A., por el desahucio ejercido por ésta última y con responsabilidad para la misma; **Tercero:** Condena a Scimaplast Dominicana, S. A., a pagarle al señor Lorenzo Cabrera Arias, las siguientes prestaciones e indemnizaciones: a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de aviso previo; b) veintisiete (27) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; d) proporción del salario de navidad por ocho (8) meses del año 2006; e) un (1) día de salario ordinario por cada día de retardo, contados a partir del 27 de septiembre del año 2006, hasta la fecha de la sentencia, calculados en base a un salario de Once Mil Quinientos Pesos (RD\$11,500.00) quincenales; Cuarto: Ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda, de conformidad con la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Quinto: Se compensan, pura y simplemente, las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones";

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de

casación: Único: Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que por su parte, el recurrido solicita sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que el escrito contentivo del mismo no contiene el desarrollo del medio propuesto;

Considerando, que si bien lo hace de manera sucinta, el recurrente desarrolla el medio propuesto de forma tal que permite a esta corte examinarlo y determinar si la Corte a-qua incurre en los vicios imputados a la decisión impugnada, razón por la cual el medio de inadmisión propuesto carece de fundamento, por lo que es desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente plantea, en síntesis: que la Corte a-qua desnaturaliza los hechos al mal interpretar las condiciones básicas de lo que constituye el salario, desconociendo la constancia certificada por la firma del trabajador, el cual reconoce la base monetaria de su salario y el servicio de arrendamiento de su vehículo a la empresa, lo que no formaba parte del contrato de trabajo; que mientras el trabajador no demostró el salario alegado, la empresa presentó la prueba documental de que el mismo era de Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$5,000.00), como es la comunicación del propio trabajador del 12 de septiembre de fecha 2006, donde expresa que ese era su salario en nómina para los fines de determinar el pago de las prestaciones laborales, el cual fue desestimado por el tribunal, por haberse hecho en papel timbrado de la empresa, lo que no le restaba valor probatorio a un documento; que además, probó que existía un contrato verbal de arrendamiento de un vehículo propiedad del trabajador, el que utilizaba la empresa para botar sus desperdicios y por ello percibía el cobro de ese servicio; que se mantuvo haciendo la oferta real de pago de las prestaciones laborales que le correspondían a dicho trabajador, pero éste no la recibió, habiendo inclusive dejado de asistir a la audiencia de conciliación y a la de fondo, lo que revela que carecía de medios de prueba para demostrar sus pretensiones;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: "Que el recurrente depositó unos sobres, corrientes o comunes, con la inscripción "Lorenzo Cabrera, \$9,000.00", lo que, conjuntamente con las declaraciones antes indicadas, vienen a corroborar la aseveración del recurrente, en el sentido de que él ganaba un salario diferente y superior al que cobraba por medio de la nómina electrónica de la empresa; que como ha quedado comprobado, mediante las pruebas aportadas por la misma empresa, el trabajador recibía la suma de Dos Mil Quinientos Pesos quincenales, en la nómina electrónica y la suma de Nueve Mil Pesos quincenales en efectivo, para un total de Once Mil Quinientos Pesos quincenales";

Considerando, que la oferta real de pago sólo libera al deudor, cuando éste ofrece al acreedor la totalidad del crédito adeudado, careciendo de valor cuando se oferta una suma menor;

Considerando, que al tenor del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, en materia de contrato de trabajo, lo que predomina son los hecho, no los documentos;

Considerando, que el artículo 16 del Código de Trabajo dispone que las estipulaciones del contrato de trabajo pueden demostrarse por cualquier medio de prueba, de donde se deriva que el salario de un trabajador discutido por la empresa, puede ser establecido, no tan sólo a través de los valores que figuren en la nómina del personal, sino por cualquier otra prueba testimonial o documental;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar las pruebas aportadas al proceso, darle el alcance que éstas tienen y determinar cuando a través de ellas las partes han establecido los hechos en que fundamentan sus pretensiones, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurren en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo tras ponderar las pruebas aportadas llegó a la conclusión de que el monto del salario que percibía el demandante era de Once Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$11,500.00) quincenales, lo que dedujo del estudio de la nómina de personal suministrada por la empresa y del examen mismo de la prueba, tanto documental, como testimonial, que certificaban que el actual recurrido recibía una suma adicional a la que figura en dicha nómina, no advirtiéndose que al formar su criterio incurriera en la desnaturalización alegada por la recurrente;

Considerando, que como consecuencia de que el tribunal dió por establecido que el trabajador percibía un salario mayor al que utilizó el empleador para ofertar el pago de las indemnizaciones laborales a éste, es indudable que esa oferta era incompleta, por lo que no constituyó ninguna falta de la Corte, el hecho de no tener un instrumento liberatorio de las obligaciones contraídas por la recurrente frente al recurrido, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Scimaplast Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de abril de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas a favor de los Licdos. María Victoria López Henríquez y Confesor Rosario Roa, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do